

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicado:** 2021-00171-00.  
**Demandante:** PROTEKTO CRA S.A.S.  
**Demandado:** MARCOS CONSTANTINO CARRILLO JIMÉNEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

**I. ANTECEDENTE.**

Mediante acta de reparto de fecha 25 de octubre de 2021, fue asignado por reparto, a este Despacho por competencia.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2022, el Despacho, dispuso: "*De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:*

- ✓ **PRIMERO: PRECISAR** en los hechos de la demanda si se trata del reconocimiento propiamente de una obligación o si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, en caso de ser así debe ajustar los elementos respectivos.
- ✓ **SEGUNDO: AFIRMAR** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)
- ✓ **TERCERO: ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.
- ✓ **CUARTO: TENER y RECONOCER** a JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, identificado con la CC. 1.015.446.797 y T.P. 289.113 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para efectos y términos del poder general conferido.

✓ (...)”

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, el Despacho, dispuso:

- ✓ **PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- ✓ **SEGUNDO: ATENDIENDO** que la demanda fue recibida vía correo electrónico, conforme a la virtualidad, no se devolverán los anexos al interesado, teniendo en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, una vez el auto quede en firme. Dejarlas anotaciones en los libros radicadores.
- ✓ **TERCERO: ARCHIVAR** el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
- ✓ (...)”

El 14 de septiembre de 2023, la secretaria del despacho deja la siguiente constancia: "...El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías..."

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2023, el apodera de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, el cual rechazó la demanda de la referencia, por falta de subsanación, sin embargo el togado manifestó que dentro del término legal, la sociedad demandante a través del suscrito, presentó escrito de pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda el 11 de enero de 2022, mismo día de finalización de la vacancia judicial, mediante el cual se solicitó al togado reconsiderar su decisión, bajo una serie de motivos y fundamentos por los que se consideró innecesaria la subsanación de la demanda, por cuanto, en principio la demanda ni siquiera debió ser inadmitida, esto ante la imposibilidad de recurrir la inadmisión, por expresa disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

Mediante escrito del 27 de septiembre del 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó el reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante, dada la absorción que se produjo entre las sociedades CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S., en razón, que la sociedad CRA S.A.S. fue absorbida sin liquidarse por la sociedad Protekto CRA S.A.S., de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente registrada, conforme los parámetros legales, el 7 de diciembre de 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el radicado 02770083.

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, la secretaria del despacho, aclara que el radicado correcto del proceso corresponde al N° 2021-00171-00.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2023, la secretaria rinde el siguiente Informe Secretarial - Entrada al Despacho:

*"- El 27 de septiembre de 2023, se allegó recurso de apelación presentado por el Dr. JUAN SEBASTIÁN RUÍZ PIÑEROS, apoderado de PROTEKTO CRA S.A.S., contra el auto que antecede mediante el cual se rechazó la demanda.*

*- El 27 de septiembre de 2023, memoriales presentados por el Dr. JUAN SEBASTIAN RUÍZ PIÑEROS, apoderado de PROTEKTO CRA S.A.S., mediante los cuales solicitó el reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante, dada la absorción que se produjo entre las sociedades CRA S.A.S. y PROTEKTO CRA S.A.S.*

*- Por otro lado, atendiendo lo manifestado por el Dr. JUAN SEBASTIAN RUÍZ PIÑEROS, apoderado de PROTEKTO CRA S.A.S., la suscrita procedió a verificar los memoriales allegados para el proceso de la referencia, evidenciando que el escrito de subsanación de la demanda efectivamente fue allegado dentro del término el 11 de enero de 2022, por el Dr. JUAN SEBASTIÁN RUÍZ PIÑEROS, en calidad de apoderado general del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., pero con el radicado N° 2021-00131-00 el cual NO corresponde al radicado del presente proceso el cual es 2021-00171-00, por tanto, la suscrita por error involuntario no agregó dicho memorial a este proceso, y en consecuencia se dijo en el ingreso al despacho anterior que la demanda no había sido subsanada dentro del término, lo cual deberá ser saneado; es de indicar que dicho escrito de subsanación se procedió a agregar en la fecha para los fines pertinentes. Con todo, también es de indicar que en el auto que inadmitió la demanda se señaló en la referencia el radicado erróneo N° 2021-00131-00, lo cual al parecer fue lo que ocasionó la confusión en el número de radicado del proceso tanto al demandante al momento de subsanar la demanda, como a la suscrita al relacionar el memorial, ocasionando el rechazo de la demanda. Sírvase proveer."*

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Se puede dejar sin efecto el auto del 13 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda, en razón, a que este no tuvo en cuenta el escrito de subsección presentado por la parte actora el día 11 de enero de 2022?

## **II. CONSIDERACIONES.**

En consecuencia de lo anterior; procederá el Despacho a decretar la medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

*El Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Por otro lado tenemos, el Artículo 287 del Código General del Proceso, que trata de la Adición.

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*(Subrayado fuera del texto)

En vista de lo anterior, el Despacho observa que en el auto del 10 de diciembre de 2021, por error de digitalización se colocó como radicado del presente asunto el N° 2021-00131-00, cuando lo correcto es el N° 2021-00171-00, y que debido a esto la parte actora subsana la demanda con el radicado que no correspondía, eso es, con el N° 2021-00131-00, y por tanto, la secretaria por error involuntario no agregó dicho memorial a este proceso, y en consecuencia se dijo en el ingreso al despacho anterior que la demanda no había sido subsanada dentro del término, lo cual deberá ser saneado.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo que el auto del 13 de septiembre de 2023, el cual rechazo la demanda, el Despacho proceera a decretar medida de saneamiento en el sentido de tener como numero correcto de radicado del presente proceso, el N° 2021-00171-00, y no el que se indicó en el proveído del 10 de diciembre de 2021.

Así mismo, el Despacho proceera a decretar medida de saneamiento en el sentido dejar sin efecto el proveído de fechas 13 de septiembre de 2023, en razón, que la parte actora, realizo dentro del término concedido la subsanación de la presente demanda, por tanto, se deberá calificar la demanda en debida forma.

Por otra parte, frente al recurso de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, impetrado por el Doctor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, el Despacho dejara constancia que por sustracción de materia no se le dará trámite al recurso de apelación, en razón, que la demanda deberá ser calificad en debida forma, teniendo en cuenta el escrito de subsanación de esta.

Finalmente, el Despacho tendrá como sucesor procesal de la parte demandante, a Protekto CRA S.A.S., dada la absorción que se produjo entre las sociedades CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S., en razón, que la sociedad CRA S.A.S. fue absorbida sin liquidarse por la sociedad Protekto CRA S.A.S., de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente registrada, conforme los parámetros legales, el 7 de diciembre de 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el radicado 02770083.

En este orden de ideas, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANEAR** el presente proceso, en el sentido de **TENER** como numero correcto de radicado del presente proceso, el N° **2021-00171-00**, y no el que se indicó en el proveído del 10 de diciembre de 2021, tal como se mencionó en la parte considerativa de este provisto.

**SEGUNDO: SANEAR** el presente proceso, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTO** el proveído de fechas 13 de septiembre de 2023, en razón, que la parte actora, realizo dentro del término concedido la subsanación de la presente demanda, por tanto, se deberá calificar la demanda en debida forma, tal como se indicó en la parte considerativa de este provisto.

**TERCERO: DEJAR CONSTANCIA** que por sustracción de materia no se le dará trámite al recurso de apelación, impetrado por el Doctor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, en razón, que la demanda deberá ser calificad en debida forma, teniendo en cuenta el escrito de subsanación de esta.

**CUARTO: TENIENDO** en cuenta lo anterior el Despacho procede a ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por sociedades CRA S.A.S. con NIT 830.128.442.-4, quien fue absorbida por PROTEKTO CRA S.A.S., identificado con el NIT. N° 901.537.980-7, en calidad de cesionaria de (CONDOR S.A. – Compañía de Seguros Generales) según fusión registrada en la cámara de comercio de la absorbida, en contra de MARCOS CONSTANTINO CARRILLO JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 17.530.062.

**QUINTO: TRAMITAR** el presente proceso bajo los ritos del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 368 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

**SEPTIMO: CORRER** traslado a la parte demandada del juramento estimatorio<sup>1</sup> por el término de 20 días, para los fines pertinentes<sup>2</sup>.

**NOVENO: NOTIFICAR** el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022<sup>3</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos al demandado a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten del acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante una aplicación o un perito contratado para tal fin. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**DECIMO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>4</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> Fl. 9 Cdo ppal.

<sup>2</sup> art 206 del C.G.P.

<sup>3</sup> *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
Radicado: 2021-00171-00.  
Demandante: PROTEKTO CRA S.A.S.  
Demandada: MARCOS CONSTANTINO CARRILLO JIMÉNEZ.

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 494.**  
**3.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abcc28b0e7d754fe6766b2897e712c16246c571410e019a1cbf5bb13b88bcf7**

Documento generado en 11/10/2023 07:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**